

ALERTA LABORAL: NEGOCIACIÓN COLECTIVA CON SINDICATOS INTEREMPRESAS

— SINDICATO INTEREMPRESA:

- **Definición normativa del Sindicato Interempresa: (artículo 216 del Código del Trabajo)**

“Art. 216: Las organizaciones sindicales se constituirán y denominarán en consideración a los trabajadores que afilien. Podrán, entre otras, constituirse las siguientes:

[...]

b) Sindicato Interempresa: Es aquél que agrupa a trabajadores de dos o más empleadores distintos.”

De acuerdo a esta norma, lo que caracteriza a los sindicatos interempresas es el requisito y la posibilidad de agrupar a trabajadores de distintas empresas los que, en conformidad con el artículo 230 del Código del Trabajo, podrán mantener su afiliación al referido sindicato, aunque no se encuentren prestando servicios.

Cabe señalar que un sindicato interempresa puede modificar sus estatutos con el objeto de transformarse en un sindicato de empresa, siempre que cuente con el requisito del quorum contemplado en la ley (quorum establecido en el artículo 227 del CT.).

— NEGOCIACIÓN COLECTIVA CON UN SINDICATO INTEREMPRESA:

El artículo 364 del Código del Trabajo contempla reglas especiales para la negociación colectiva de los sindicatos interempresas. Para estos efectos, la ley les reconoce dos formas de negociación: la no reglada, contenida en el artículo 314, y la reglada, contemplada en los artículos 327 y siguientes del Código del Trabajo.

- **Negociación no reglada:**

Es la que se regula en el artículo 314 del Código del Trabajo que señala que: *“en cualquier momento y sin restricciones de ninguna naturaleza, podrán iniciarse entre uno o más empleadores y una o más organizaciones sindicales, negociaciones voluntarias, directas y sin sujeción a normas de procedimiento, para convenir condiciones comunes de trabajo y remuneraciones, por un tiempo determinado”.*

- **Negociación reglada:**

- **Requisitos para que proceda esta negociación con un sindicato interempresa:**

- ▶ **Que agrupen a trabajadores que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica.**

Según lo ha dictaminado la Dirección del Trabajo, esto implica que debe tratarse de empresas que actúan en un mismo sector de actividad económica, de forma tal que sus procesos estén destinados a producir bienes o servicios que correspondan a un mismo ámbito productivo o de servicios.



- ▶ **Que cuenten con un total de afiliados no inferior a los quorum señalados en el artículo 227, respecto de los trabajadores que representen en esa empresa**, es decir, para constituir un sindicato de empresa, quorum que debe cumplirse al presentar el proyecto de contrato colectivo. En términos prácticos, esto significa que cuando la empresa tenga más de 50 trabajadores, el sindicato deberá contar con un mínimo de 25 afiliados que representen, a lo menos, el 10% del total de los trabajadores que presten servicios en ella. Estos trabajadores deben pertenecer al sindicato interempresa.

Si la empresa tiene 50 o menos trabajadores, el sindicato interempresa debe contar con ocho afiliados, que representen como mínimo el 50% del total de Trabajadores.

- **Obligatoriedad de la negociación para el empleador:**

Micro y pequeña empresa: la negociación es voluntaria o facultativa para el empleador. Si acepta negociar, debe responder el proyecto de contrato colectivo dentro del plazo de diez días de presentado. Si la rechaza, deberá manifestarlo por escrito dentro del mismo plazo de diez días.

Mediana y gran empresa: En este caso, la negociación colectiva de los trabajadores afiliados a un sindicato interempresa es obligatoria, siempre y cuando, se cumplan las condiciones anteriores (a y b).

- **Consecuencias legales de negociar de forma reglada con un Sindicato Interempresa:**

- ▶ Una vez que se cumplen los requisitos que obligan al empleador a negociar colectivamente de forma reglada con un Sindicato Interempresa, la negociación se desarrollará con los mismos plazos y formalidades establecidas para la negociación reglada de los sindicatos de empresa. En este sentido, se aplica lo previsto en los artículos 327 y siguientes del Código del Trabajo.
- ▶ Respecto de la negociación colectiva reglada con un Sindicato Interempresa procede todo lo previsto en los capítulos I, II, III, IV, V, VI, del Título IV del Libro IV del Código del Trabajo, “El Procedimiento de Negociación Colectiva Reglada”. En tal sentido, son plenamente aplicable los siguientes efectos de la negociación colectiva reglada:
 - ▶ **Piso de la Negociación** (artículos 336 y 342 del Código del Trabajo).
 - ▶ **Derecho a Huelga** (artículo 345 del Código del Trabajo).
 - ▶ **Fuero de los trabajadores involucrados en la negociación colectiva** (artículo 309 del Código del Trabajo)
 - ▶ **Suscripción Contrato Colectivo de Trabajo.** La negociación colectiva con un Sindicato Interempresa, en el caso de la negociación colectiva reglada, conduce a un contrato colectivo de la misma naturaleza y características de un contrato colectivo celebrado con sindicato de empresa, por lo cual se prevén idénticas condiciones, formalidades, plazos y consecuencias.